

Pensando la Reforma:  
los retos en la  
implementación del  
*#Artículo1Constitucional*  
en materia de derechos  
humanos



**Título de la obra:** © “Pensando la Reforma: los retos en la implementación del #Artículo1 Constitucional en materia de derechos humanos”.

Registro en trámite.

**Primera Edición:** Julio de 2013

**Dirección Ejecutiva:** Rocío Culebro

**Coordinadora:** Brenda Montes Betancourt

**Contenidos:** Michaela Telepovska  
Emma Maza  
Edgar Cortez  
Alejandro Jiménez  
Alejandro Corona

**Organizaciones:** Comisión Ciudadana de Derechos Humanos del Noroeste, A.C.  
Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos, A.C.  
Centro de Derechos Humanos “Victoria Diez”, A.C.  
Centro Regional de Defensa de Derechos Humanos, José María Morelos y Pavón, A. C.  
Centro de Justicia para la Paz y el Desarrollo, A.C.  
Universidad Autónoma de Nuevo León  
Comité de Defensa Integral de Derechos Humanos Gobixha (Código DH)  
Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia A.C.

**Edición:** Jesús González

Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia A.C.  
Benjamín Franklin 186, Col. Escandón, Del. Miguel Hidalgo, C.P. 11800, México D. F.  
imdhd.org  
@IMDHyD

## ÍNDICE



Presentación	5
1. Introducción	7
2. Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos	12
2.1 Derecho Internacional de los Derechos Humanos	13
2.2 Tratados internacionales y el Artículo 133 constitucional	16
2.3 Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos	18
2.4 Control de convencionalidad	25
2.4.1 Origen y evolución	26
2.4.2 Características	30
2.5 Control difuso y control concentrado	31
2.5.1 Parámetros	31
2.5.2 Relación con el control de constitucionalidad	32
2.5.3 Desarrollo práctico del control difuso	33
3. Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	35
3.1 Expediente “Varios” 912/2010	35
3.2 Tesis en la décima época sobre control de convencionalidad	37
4. Retos y perspectivas	38
4.1. Poder Ejecutivo	38
4.2. Poder Legislativo	42
4.3 Poder Judicial	65
4.4 Sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos	69
5. A manera de conclusión: Discusiones empantanadas de la Corte	73
Fuentes de documentación	78



## PRESENTACIÓN



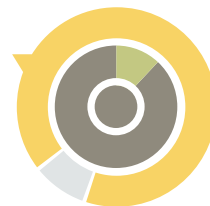
La Reforma al Artículo 1 de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación en junio de 2011, es reconocida como una de las reformas más importantes desde la promulgación de nuestra Constitución en 1917. Dicha Reforma, en el Artículo 1 Constitucional reconoce e incorpora los tratados internacionales y el principio *pro persona* lo que deberá facilitar que México logre los máximos estándares internacionales en la materia, a través de llevar a cabo la armonización legislativa y normativa necesaria; así como el diseño y adecuación de mecanismos de protección y de políticas públicas, que impacten el quehacer de todas las autoridades y agentes gubernamentales.

No obstante la importancia de la Reforma y sus implicaciones, ésta no ha sido comunicada a la mayoría de las autoridades gubernamentales ni tampoco ha sido difundida entre la población mexicana.

La publicación que tiene el lector en sus manos explica el contenido de la Reforma y algunos de los retos y perspectivas para todos los poderes en todos sus ámbitos. A través de ella, esperamos aportar mayor conocimiento de la Reforma tanto a la sociedad civil como a las autoridades, defensores y defensoras, profesionales del Derecho y a la población en general.



## 1. INTRODUCCIÓN



Desde su génesis, la historia del constitucionalismo en México se encuentra en estrecha correlación con el tema de los derechos humanos. Las leyes de Indias, la Constitución de Cádiz, la Constitución de Apatzingán, la Constitución de 1824, las posteriores constituciones centrales, la Constitución de 1857 y, desde luego, la Constitución de 1917, son normatividades todas en las cuales los derechos fundamentales han estado contemplados de cierta manera. El paso de cada uno de dichos códigos nos ha arrojado el andamiaje jurídico que priva en la actualidad en el tema de derechos humanos y que el mismo se sabe de vanguardia. Aunque naturalmente no ha avanzado sin reticencias, hoy en México se puede hablar de una plena consagración del tema de los derechos inherentes a la calidad humana desde nuestro Artículo 1 Constitucional, que atraviesa en sí toda nuestra Carta Magna y, en ese sentido, toda la vida institucional del México contemporáneo.

El tratamiento de los derechos es un espejo directo de la situación política y socioeconómica del país en un determinado momento. Así como se puede entender la época liberal a través de la Constitución de 1857, igual podemos ver los antecedentes sociales y el proceso revolucionario en la Carta Magna de 1917.

Son muchos los aportes de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, desde el reconocimiento de los derechos “del hombre”, la separación entre el Estado y la Iglesia<sup>1</sup> hasta la consagración de la

<sup>1</sup> Artículo 123: “Corresponde exclusivamente a poderes federales ejercer en materias de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes.” De este artículo derivan las cinco leyes de reforma que le restan facultades al clero para otorgársela al Estado siglo XIX.

soberanía.<sup>2</sup> El Artículo 1 de dicha Constitución establece:

*El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara: que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.*

En este sentido, la Constitución de 1857 amplía la protección y regulación de las garantías y derechos al reconocer, entre otros, que en la República todos nacen libres y los esclavos que pisen el territorio recobran, por ese solo hecho, la libertad y tienen derecho a la protección de las leyes (Artículo 2). El gran aporte de la Constitución de 1857 es la creación de los mecanismos de garantía:

*En relación con el tema que nos ocupa, cabe también mencionar que dentro de los cinco rubros que caracterizaron a la Constitución de 1857 —esto es, derechos del hombre, soberanía y representación, federalismo, división de poderes y control constitucional—, el relativo al control constitucional representó un avance de fondo dentro de nuestro sistema jurídico, toda vez que consolidó al juicio de amparo como una institución vinculada al aseguramiento de los derechos consagrados de los gobernados. Si bien existían antecedentes de mecanismos parecidos (como el habeas corpus en otras naciones y, aunque con características distintas, en las propias legislaciones de México), el juicio de amparo vino a enraizarse como un elemento de sustento operativo de la eficacia normativa desde el plano jurídico.<sup>3</sup>*

<sup>2</sup> Artículo 39: “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno”.

<sup>3</sup> Lara Ponte, R. (1993). *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*. México: UNAM-IIIJ. p. 108. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/161/9.pdf>



Por otra parte, la Constitución de 1917 avanza en la parte laboral, agraria e intervención estatal en actividades económicas, lo cual la hace destacable en la defensa de los derechos económicos y sociales: “(...) *los constituyentes mexicanos, al formular la Constitución de 1917, dos años antes que los alemanes de Weimar, fueron los primeros en consagrar en una Constitución, auténticos derechos sociales*”.<sup>4</sup> Dado el momento que vivía el país cuando se redactó dicha constitución, no resulta casual la inclusión de tales derechos en la misma, antes bien se explica como un esfuerzo por recuperar las aspiraciones de cambio. Así, a la luz del movimiento revolucionario iniciado en 1910, el espíritu constituyente de 1917 recogió las demandas y sentimientos que dieron pie a dicha insurrección: la marcada desigualdad, la lacerante opresión política y social, así como el abandono educativo de la mayoría de la población, que a su vez fueron algunas de las reivindicaciones y aspiraciones de cambio que los representantes reunidos en Querétaro en febrero de ese mismo año intentaron plasmar en el texto constitucional. A partir del mismo, se abrió paso a la plena seguridad de las llamadas garantías individuales que se contendrían en la parte dogmática de dicha constitución, la cual se compondría de los primeros 29 artículos, del capítulo I del título primero, y que se definen como “(...) *aquellas [garantías] destinadas a proteger los derechos fundamentales, que por supuesto tienen carácter constitucional en tanto que son parte integrante del texto de la misma Constitución*”.<sup>5</sup>

Este texto nos obliga a hacer una precisión importante: las garantías individuales contempladas en la Constitución de 1917 distan de comprender la totalidad de la temática que se engloba en los derechos humanos. A esta distancia entre derechos y garantías, Carpizo sostiene que “(...) *mientras que los derechos del hombre son ideas generales y abstractas,*

---

4 *Idem*

5 En tanto que “(...) las “garantías constitucionales” están constituidas por los distintos mecanismos de defensa, no ya de los derechos humanos, sino de la propia Constitución (...)” (Martínez Bullé-Gyori, V. (1992). Las garantías constitucionales de la Constitución mexicana de 1917. En: IJ. *Estudios jurídicos en torno a la Constitución Mexicana de 1917, en su septuagésimo quinto aniversario*. México: UNAM-IJ. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/956/4.pdf>).

*las garantías que son su medida, son ideas individualizadas y concretas”.*<sup>6</sup> Podemos concluir de lo anterior que los derechos humanos –concebidos como ideas abstractas- son posibles sólo cuando se materializan a través de las garantías que otorga dicha constitución, que por su naturaleza “(...) no alcanzan a todos los derechos fundamentales, pues el universo de estos desborda a la propia Constitución”.<sup>7</sup>

La distinción antes mencionada denota una actitud *iuspositivista* que se plasma en el Artículo 1 de la Constitución de 1917 que a la letra versaba:

*En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.*

Desde luego, al utilizar el término “otorga”, la Constitución de 1917 no confiere realidad alguna a derechos que se presuman de inherentes a la vida humana, por el contrario, los mismos son conferidos y limitados por dicho precepto jurídico, dando así la victoria a una visión positivista que privaría por décadas.

Es hasta ochenta años después que se decide plantear una nueva visión que derivará en la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos el 10 de junio de 2011. Esta Reforma tan importante tuvo un proceso arduo y entre sus antecedentes no podemos perder de vista que en el año 2000 con la alternancia del poder en el Ejecutivo Federal, ya se proponía una Reforma en derechos humanos. En 2001, como consecuencia del trabajo de las organizaciones civiles de derechos humanos, se instala una Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los

6 Carpizo, J. (1979). *La Constitución Mexicana de 1917*. México: UNAM, 3ª ed., p. 154

7 Martínez Bullé-Gyori, Op. Cit.

Derechos Humanos (OACNUDH) en nuestro país, la cual en 2003 elabora un diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México, en el que se plantea la conveniencia de una reforma en materia de derechos humanos. En 2008 un grupo de organizaciones no gubernamentales y académicos en conjunto con la OACNUDH hacen una propuesta al Congreso de la Unión.

Finalmente, entre el 2009 y el 2010, la Cámara de Senadores y la de Diputados realizan un largo proceso legislativo que culmina con la aprobación de la reforma y el texto es enviado a los poderes legislativos de las entidades federativas para su aprobación. Ya con la aprobación la mayoría de los congresos locales, el 10 de junio de 2011 se publica en el Diario Oficial de la Federación **la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos** que modificó 11 artículos.

Si bien es cierto que nuestra Constitución ya incluía dentro de sus disposiciones el goce de algunos derechos humanos, llamándolos garantías individuales, la realidad era que la violación y falta de protección de los derechos humanos seguía siendo una constante en la vida de las personas. Es decir, el contenido de la Constitución, en muchas ocasiones, se había convertido en un texto que no reflejaba la realidad. En palabras de Ferdinand Lasalle, la Constitución era una simple hoja de papel.<sup>8</sup>

A este respecto Pedro Salazar y Miguel Carbonell expresan que *“cuando las personas son efectivamente libres, conviven en condiciones de igualdad, ejercen su autonomía política y tienen sus necesidades básicas satisfechas; entonces, el constitucionalismo de los derechos será una realidad práctica. En cambio, en una sociedad en la que los derechos son reconocidos normativamente, pero en los hechos son menospreciados y violados tanto por las autoridades como por las particulares, la realidad será autoritaria, inequitativa, opresora”*.<sup>9</sup>

8 Lasalle F. (1999). *¿Qué es una Constitución?*. disponible en [http://norcolombia.ucoz.com/libros/Lassalle\\_Ferdinand-Que\\_Es\\_Una\\_Constitucion.pdf](http://norcolombia.ucoz.com/libros/Lassalle_Ferdinand-Que_Es_Una_Constitucion.pdf)

9 Carbonell, M. y Salazar, P. (Coords.). (2012). *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos. Un nuevo paradigma*. México: Porrúa-UNAM, p. 9

## 2. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS



El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Reforma a la Constitución mexicana en materia de Derechos Humanos. El contenido de esta Reforma, revolucionó lo que la Constitución estipulaba respecto a los derechos humanos.<sup>10</sup> Una de las modificaciones más relevantes, si no es que la más importante, tiene que ver con el Artículo 1 Constitucional. En éste se dio rango constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos, se agregaron conceptos como la interpretación conforme, el principio *pro persona* y otros principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como las obligaciones del Estado en la materia.

Aunado a eso, el control de convencionalidad, que ha tenido su desarrollo en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ahora es de obligatoria aplicación para todas las autoridades mexicanas.

Estos nuevos conceptos ya forman parte de nuestro sistema jurídico, lo que implica que se deben poner en práctica. Para esta nueva dimensión jurídica ya se han presentado iniciativas de ley que reglamentan la actuación de las autoridades, además de los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.

En las siguientes páginas se explicará el contenido de dichos cambios y sus implicaciones.

<sup>10</sup> Disponible en: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011)

## 2.1 Derecho Internacional de los Derechos Humanos

---

El Derecho Internacional, como rama del Derecho, es el sistema de normas que regulan las relaciones entre los Estados, las organizaciones internacionales y otros sujetos, conformando así el ordenamiento jurídico de la comunidad internacional. El Derecho Internacional ha pasado por un proceso de especialización, que se traduce en la creación de instituciones internacionales encaminadas a una materia específica.

Una de esas materias para las cuales hay instituciones jurídicas particulares, es la referente a los derechos humanos. De esa manera puede hablarse de la existencia de un Sistema Internacional de los Derechos Humanos. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) es el conjunto de normas y principios reconocidos por la comunidad internacional que regulan el reconocimiento, goce y disfrute de los derechos humanos estableciendo obligaciones de los Estados frente a las personas que se encuentran en su territorio.

Además de la especialización en el Derecho Internacional, también se ha dado la regionalización, que significa la agrupación de distintos Estados de la comunidad internacional sustentada en su ubicación geográfica. Lo que da como resultado el establecimiento de diferentes regiones con sus propias instituciones jurídicas.

La Organización de Estados Americanos, de la cual es parte México, es un ejemplo de la regionalización del DIDH. Derivado de esta organización surge el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en cual se contemplan ambas dimensiones del DIDH: la especialización y el regionalismo.

Los sistemas regionales para la protección de los derechos humanos existentes hasta ahora son: el europeo, el africano y el interamericano.

El Sistema Interamericano inicia en abril de 1948, cuando la Organización de Estados Americanos (OEA) aprueba la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en Bogotá, Colombia, durante la Novena Conferencia Internacional Americana. En 1959 fue creada la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Sin embargo, los fundamentos y características del Sistema como hoy lo conocemos se establecen con la aprobación en 1969 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que entra en vigor en 1978. México ratificó la CADH en 1981 y en 1998 reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH).

La CADH constituye a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la CoIDH como los órganos competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes<sup>11</sup> en dicha Convención.

Además de los instrumentos jurídicos ya mencionados, el sistema interamericano también lo conforman otros tratados regionales en materia de derechos humanos como: la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura adoptada en 1985, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) de 1988, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”) de 1994, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 1994, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad de 1999, entre otros.

México se ha obligado voluntariamente a cumplir con la CADH y demás tratados regionales, y de someterse a la jurisdicción de la CoIDH,

---

<sup>11</sup> Los Estados Partes de un tratado/acuerdo internacional, son aquellos estados que lo ratifican. Es decir, siguen un proceso interno para aceptar dicho tratado y se comprometen firmándolo, quedando obligados a realizar los ajustes necesarios internamente para dar cumplimiento a dicho tratado.

de esa forma, debe plasmar las disposiciones de dichos tratados y aceptar los términos de las sentencias de la CoIDH en los casos que sea parte, de lo contrario incurriría en responsabilidad internacional teniendo consecuencias jurídicas para el Estado.

Ya hicimos referencia a los sistemas regionales, pero el DIDH también comprende un sistema universal para la protección de los derechos humanos con organismos e instrumentos propios. El sistema universal se cristaliza con la creación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en la Conferencia de San Francisco en 1945, siendo su documento fundante la Carta de las Naciones Unidas.

Viendo las atrocidades cometidas durante la Segunda Guerra Mundial, que violentaban de una manera cruel los derechos humanos, los Estados se propusieron crear mecanismos para evitar eventos similares en un futuro. Así, la Comisión de Derechos Humanos creada por la Carta de la ONU en el año 1946 elabora un catálogo de derechos que mediante una resolución de la Asamblea General se convierte en la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada en diciembre de 1948.

A raíz de eso, la comunidad internacional a través de la ONU comienza a desarrollar distintos instrumentos universales de derechos humanos, como: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979), entre otros; igualmente se crearon órganos como el Comité de Derechos Humanos (CDH), el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD), entre otros, los cuales vigilan el cumplimiento de los tratados correspondientes; tribunales como el Tribunal Penal Internacional para la exYugoslavia (TPIY); y mecanismos de protección. En 2006 la Comisión de Derechos Humanos se transformó en el Consejo de Derechos Humanos.

De igual manera que con el sistema interamericano, México podría incurrir en responsabilidad internacional con consecuencias jurídicas de no cumplir con las obligaciones a las que se ha comprometido en el sistema universal.

## 2.2 Tratados Internacionales y el Artículo 133 Constitucional

El Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) –Órgano de la ONU– enumera las fuentes del Derecho Internacional, a saber:

1. Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
2. La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como Derecho;
3. Los principios generales de Derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
4. Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de Derecho.

Sin embargo, los tratados son la fuente más relevante para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Los tratados (convenciones, pactos, acuerdos) se entienden como:

*“Un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.*<sup>12</sup>

12 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969).



Los tratados que México firma y ratifica pasan a formar parte del sistema jurídico de nuestro país. Esta afirmación se desprende de lo dispuesto por el Artículo 133 de la Constitución Política:

*Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*

Como se lee, el artículo enlista como “Ley Suprema de la Unión” a la “Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma”.

La interpretación de ese artículo respecto a la relación de jerarquía entre esas normas que conforman la “ley suprema”, ha sido materia de debate, sobre todo porque en el momento de aplicación de la norma se puede encontrar con una colisión de disposiciones que se resolvería por el principio de jerarquía, es decir, que se aplicaría la norma que esté situada en mayor nivel jerárquico en detrimento de aquella con la que se encontró en colisión.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en 2007 emitió un criterio, que confirma una tesis de 1999, estableciendo que los tratados internacionales tienen jerarquía superior a las otras leyes del sistema jurídico mexicano, pero que debían apegarse al contenido de la Constitución, es decir les otorga una jerarquía

“supralegal” a los tratados internacionales en el sistema jurídico mexicano. Este criterio no tuvo los suficientes votos a favor para alcanzar jurisprudencia.

Siguiendo el criterio de la SCJN, en el caso de que un juez se encontrara en la disyuntiva de aplicar un tratado internacional en materia de derechos humanos o disposiciones de la Constitución Política, debería sin mayor análisis aplicar lo que establece la Constitución porque tiene mayor jerarquía que el convenio internacional. Pero respecto a los tratados sobre derechos humanos, esta situación cambia con la Reforma Constitucional del año 2011 y que más adelante abordaremos.

### 2.3 Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos

---

El contenido de la Reforma incluye conceptos y mecanismos que son alentadores para la real protección y goce de los derechos humanos en nuestro país. En esta Reforma se logra que la Constitución tenga una mejor redacción en materia de derechos humanos pero el mayor avance es que se amplía el goce de los mismos. Y un paso más para lograr el objetivo planteado en la Reforma Constitucional, es la creación de las leyes secundarias para la aplicación efectiva de las directrices planteadas por nuestra Constitución. Más adelante abordaremos y analizaremos los intentos hechos en el Congreso para la creación de esas leyes.

El cambio de mayor relevancia se da al Artículo 1 Constitucional. Detengámonos ahora en comparar la redacción antes de la Reforma y con la actual formulación del Artículo 1:

## TÍTULO PRIMERO

### CAPÍTULO I

## DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

—  
Antes de la reforma.

.....

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y

## TÍTULO PRIMERO

### CAPÍTULO I

## DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

—  
Reformado.

.....

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de **los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección**, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

**Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promo-**

tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**ver, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **las preferencias sexuales**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Las implicaciones que conlleva la Reforma al Artículo 1 son las siguientes:

- ◆ Sustituye el término “garantías individuales” por el de “derechos humanos”, de esa forma distingue el aspecto sustantivo que son los derechos, lo que la norma protege y sus medios de tutela, es decir aquellos que la ley contempla para asegurarse que los derechos realmente serán protegidos. Así, la Constitución además se ubica en un pensamiento jurídico moderno.
- ◆ Todos los derechos humanos contenidos en los tratados de los cuales México es Estado parte, se ubican en el ámbito constitucional. Es decir forman parte de lo que se llama el “bloque de constitucionalidad”,<sup>13</sup> siendo así uno de los parámetros para aplicar el control de constitucionalidad.<sup>14</sup>
- ◆ Adiciona al Artículo 1 una cláusula de interpretación conforme. Se entiende la interpretación conforme como:

*“La técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los Estados, así como por la jurisprudencia de los tribunales internacionales para lograr su mayor eficacia y protección”.*<sup>15</sup>

De esa manera, los servidores públicos al aplicar normas de derechos humanos deben hacerlo interpretando su contenido según las directrices establecidas por la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

<sup>13</sup> Por bloque de constitucionalidad debemos entender aquellas normas, principios y valores que sin ser parte del texto constitucional (Constitución en sentido formal) por disposición y mandato de la propia Constitución se integran a ella, con la finalidad de llevar a cabo el control de constitucionalidad. Muñoz Navarro, J. (2011). El bloque de constitucionalidad como parámetro del control constitucional en México. En: *Debate Social*, núm. 23, México: ITESO, disponible en <<http://www.debate.iteso.mx/>>, página consultada el 15 de nov de 2013.

<sup>14</sup> Control para determinar si una norma o reglamento es constitucional o no.

<sup>15</sup> Ferrer Mac-Gregor, E. (2012). Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano. En: Carbonell, M. y Salazar, P. *op. Cit.*, p. 358.

- ◆ Incluye el principio *pro persona*, el cual tiene como fin acudir a la norma más protectora de la persona y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al reconocer/garantizar el ejercicio de un derecho fundamental; o bien, en sentido complementario, aplicar la norma y/o interpretación más restringida al establecer limitaciones/restricciones al ejercicio de los derechos humanos.
- ◆ Establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
  - ◆ Respetar: El Estado no debe obstaculizar o poner en peligro los derechos. Exige que el Estado se abstenga de adoptar medidas que obstaculicen o impidan el goce de los derechos. También implica la no interferencia del Estado en la libertad de acción y uso de los recursos propios de las personas lograr la satisfacción de sus Derechos Económicos Sociales y Culturales.
  - ◆ Proteger: Consiste en prevenir violaciones a los derechos humanos. Demanda del Estado medidas para velar por el respeto de los derechos humanos y establecer mecanismos de defensa. Es una obligación dirigida a los agentes estatales en el marco de sus respectivas funciones para crear el marco jurídico y la maquinaria institucional necesaria para impedir las violaciones a derechos humanos cometidas tanto por particulares y por agentes estatales.
  - ◆ Garantizar: Asegurar la realización de los derechos humanos. El Estado debe desarrollar condiciones y mecanismos para que los titulares del derecho accedan al mismo y para eso debe adoptar todas las medidas adecuadas que faciliten el goce de los derechos para toda la población.
  - ◆ Promover: Tiene por objetivo proveer a las personas de toda la información necesaria para asegurar que sean capaces de disfrutar los derechos. El Estado tiene la obligación de que todas las personas conozcan sus derechos y los mecanismos de

defensa, pero también el deber de asegurar que sepan cómo ejercer mejor esos derechos. Busca crear cambios en la conciencia pública y empoderar a la ciudadanía.

- ◆ Determina principios de los derechos humanos:
  - ◆ Universalidad: Se relaciona con el principio de igualdad, pues implica que todos los seres humanos son titulares de esos derechos, pues todos cuentan con la misma dignidad que le es inherente por características propias del ser humano.
  - ◆ Interdependencia: El avance de un derecho facilita el avance de los demás. De la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás.
  - ◆ Indivisibilidad: No hay jerarquías entre derechos humanos, todos son de igual importancia.
  - ◆ Progresividad: Los derechos deben progresar siempre a un mayor reconocimiento, a una mejor protección para las personas, y a un mejor cumplimiento. Y no se podrán reducir ni se limitará su aplicación en ningún momento.
- ◆ Se ordena el deber del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
- ◆ Por último, agrega las “preferencias sexuales” como una de las características expresas por las que se prohíbe la discriminación.<sup>16</sup>

<sup>16</sup> Toda persona tiene una orientación sexual y una identidad de género. Cuando éstas no coinciden con las de la mayoría, se considera a menudo a la persona objetivo legítimo de discriminación o abuso.

Sin embargo, el término “preferencias sexuales”, puede clasificarse como un lenguaje en sí mismo discriminatorio que tiene como consecuencia subrayar aspectos que se consideran reprobables o vergonzosos y que tienen como efecto la marginación de la persona.

Utilizar ese término, supone que las personas por decisión propia eligieron un estilo de vida contrario a lo percibido como “aceptable”, y las convierte sociológicamente en adversarios de la vida pacífica en sociedad. Lo que desemboca en marginación, prejuicios, estigmatizaciones, discriminación, etcétera.

El término que la psicología utiliza, y que debería adoptar nuestra Carta Magna, es el de “orientación sexual”. La orientación sexual abarca los deseos, sentimientos, prácticas e identificación sexuales. La orientación sexual puede ser hacia personas del mismo sexo o de diferente sexo. A pesar de lo anteriormente anotado, es de destacar la intención de la norma de prohibir la discriminación por razones de diversidad sexual.

Además del Artículo 1, la Reforma en materia de Derechos Humanos también modificó otros 10 artículos constitucionales:

- ◆ Se incluye la educación en derechos humanos (el respeto a los DDHH), como uno de los objetivos de la educación pública (Art. 3)
- ◆ Se garantiza el derecho al asilo y al refugio en caso de persecución política (Art. 11),
- ◆ Se prohíbe la celebración de tratados internacionales que violenten los DDHH reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de DDHH ratificados por México. (Art. 15),
- ◆ Se establece el respeto a los DDHH como base de la organización del Sistema Penitenciario (Art. 18),
- ◆ Se limita la facultad de suspender derechos y garantías prohibiendo la suspensión o restricción del ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar una creencia religiosa, o de cambiarla; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. (Art. 29),
- ◆ Adicionalmente establece la obligación de que esta suspensión o restricción deba estar fundada y motivada en los términos establecidos por la Constitución y ser proporcional al peligro al que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación. (Art. 29),
- ◆ Se establece el derecho de audiencia para los extranjeros que el Poder Ejecutivo Federal pretenda expulsar del país. (Art. 33),



- ◆ Se establece el respeto, la protección y la promoción de los DDHH como uno de los principios de la política exterior mexicana. (Art. 89),
- ◆ Se traslada la facultad de investigar graves violaciones a los DDHH de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). (Art. 97),
- ◆ Se establece la obligación de que los funcionarios que no acepten o cumplan una recomendación de la CNDH, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa. Además establece que las legislaturas podrán llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan y expliquen el motivo de su negativa. Asimismo, se amplían las facultades de la CNDH para conocer de asuntos laborales y se establece la obligación de instaurar en las constituciones estatales y del Distrito Federal la autonomía de los organismos locales de protección a los DDHH. (Art. 102),
- ◆ Se amplían las facultades de la CNDH y las comisiones estatales de protección de los DDHH para presentar acciones de inconstitucionalidad contra leyes federales o locales respectivamente que violen los DDHH reconocidos en la Constitución, pero también en los tratados internacionales de DDHH ratificados por México. (Art. 105).

## 2.4 Control de convencionalidad

---

El control de convencionalidad se entiende como el mecanismo que se ejerce para verificar que una ley, reglamento o acto de las autoridades del Estado, se ajustan a las normas, los principios y obligaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos o cualquier otro tratado internacional en materia de derechos humanos del que México sea Estado parte, y demás criterios orientadores internacionales.

Derivado de la Reforma Constitucional y de sentencias emitidas por la ColDH en contra del Estado Mexicano, el llamado control de conven-

cionalidad es ahora una realidad en nuestro sistema jurídico y obligatorio para todas las autoridades jurisdiccionales de nuestro país.

### 2.4.1 Origen y evolución

El origen del concepto “control de convencionalidad” se atribuye a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH). Antes de verse reflejado este término en alguna sentencia de la Corte, ya se planteaba su existencia en votos razonados de jueces de la Corte entre los años 2003 y 2004, como el voto concurrente razonado en el caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala* en 2003 del entonces juez Sergio García Ramírez, que en su párrafo 27 expresa:

*Para los efectos de la Convención Americana y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, el Estado viene a cuentas en forma integral, como un todo. En este orden, la responsabilidad es global, atañe al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho interno. No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio --sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto-- y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del “control de convencionalidad” que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional.*

Es en el caso *Almoncaid Arellano y otros vs. Chile* del 2006 que la CoIDH utiliza por primera vez el término “control de convencionalidad” en el cuerpo de la sentencia. El párrafo 124 de dicha sentencia dispone:

*La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. (Subrayado añadido.)*

En los casos *La Cantuta vs. Perú* de 29 de noviembre de 2006 y *Boyce y otros vs. Barbados* de 20 de noviembre de 2007 se reiteran esos lineamientos.

Es en el caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú* que la CoIDH hace precisiones importantes al control de convencionalidad. En el párrafo 128 de la sentencia del caso se lee:

*Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes*

*contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. (Subrayado añadido.)*

Lo relevante radica en que la CoIDH ahora señala que el control de convencionalidad debe ejercerse de oficio, sin la necesidad de que haya solicitud de parte; además debe estar apegado a las respectivas competencias de cada autoridad.

En el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México* de 2010 se precisan asuntos de importancia para la doctrina del control de convencionalidad. En el párrafo 225 se lee:

*Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea,*

*los jueces y órganos judiciales vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. (Subrayado añadido.)*

Así, la CoIDH ha precisado que todos los jueces del Estado están obligados a aplicar el control de convencionalidad independientemente de su formal pertenencia o no al Poder Judicial y sin importar su jerarquía, grado, cuantía o materia de especialización.

De esa manera, desde la primera sentencia de la CoIDH en que apareció el concepto del control de convencionalidad en el 2006, se ha venido desarrollando dicha doctrina.

En el caso de México es en la sentencia del caso Radilla Pacheco vs. México de 2009 en la que la CoIDH por primera vez le ordena al Estado mexicano a aplicar el control de convencionalidad en su territorio. El párrafo 339 dispone:

*En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder*

*Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. (Subrayado añadido.)*

Es de destacarse que en el cuerpo de esta sentencia ya se ven reflejados aquellos avances que la CoIDH había hecho en la doctrina del control de convencionalidad a lo largo de las anteriores sentencias en las que lo incluía.

#### **2.4.2 Características**

Derivado de lo establecido por la CoIDH en su jurisprudencia, podemos enlistar las características esenciales del control de convencionalidad:

- ◆ Se aplica entre normas internas y la CADH u otro tratado internacional en materia de derechos humanos ratificado por el Estado en cuestión.
- ◆ Tiene como objetivo que los efectos de las disposiciones de la CADH (u otro tratado internacional en materia de derechos humanos) no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin.
- ◆ Todos los jueces del Estado están obligados a aplicar el control de convencionalidad independientemente de su formal pertenencia o no al Poder Judicial y sin importar su jerarquía, grado, cuantía o materia de especialización.
- ◆ Debe aplicarse de oficio.
- ◆ Los jueces nacionales deben aplicarlo en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

- ◆ Debe tenerse en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana.

## 2.5 Control difuso y control concentrado

Se dice que el control de convencionalidad es difuso cuando derivado de una obligación, los jueces nacionales lo deben aplicar.

Como bien señala Eduardo Ferrer Mac-Gregor, se da la existencia de una asimilación de conceptos del Derecho Constitucional aplicado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esto en clara referencia a lo conocido como control difuso de la constitucionalidad, que se presenta cuando el control lo realizan todos los jueces de un Estado, sin importar si son locales o federales, en contraposición con el “control concentrado” realizado exclusivamente por tribunales o cortes constitucionales o en algunos casos, las cortes supremas.

De esa forma, si el control difuso de convencionalidad lo ejecutan los jueces nacionales, entonces, el control concentrado de convencionalidad lo lleva a cabo la CoIDH en sede internacional, tomando como parámetro el *corpus iuris interamericano*.

### 2.5.1 Parámetros

En el momento en que un juez nacional aplicara el control de convencionalidad a alguna ley que es posible que aplique, debe tener claro cuáles son los parámetros<sup>17</sup> que tomará en cuenta para realizar el examen a la norma interna.

Específicamente en el caso mexicano, para señalar dichos parámetros, debemos tomar en cuenta además de lo dispuesto por la CoIDH en sus sentencias, los criterios de la SCJN y el contenido de nuestra Constitución.

<sup>17</sup> Elementos imprescindibles y orientadores para lograr evaluar o valorar una determinada situación, para nuestro tema del control de convencionalidad.

En un primer momento, apegándonos a la jurisprudencia de la CoIDH, diríamos que los estándares que se deben revisar son la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención o Declaración del sistema interamericano, así como todas las resoluciones que la CoIDH puede emitir, entre ellas las sentencias de casos contenciosos, las de interpretación de sentencia, las de medidas provisionales y las de opiniones consultivas (*corpus iuris interamericano*).

Además, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución, reforzado con la Reforma de 2011 y algunos criterios de la SCJN, la lista quedaría de la siguiente manera:

- ◆ Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación,
- ◆ Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte,
- ◆ La jurisprudencia de la CoIDH siempre que dicho precedente favorezca en mayor medida a las personas.<sup>18</sup>

Estos estándares enlistados, forman lo que se conoce como el “bloque de convencionalidad”.

### **2.5.2 Relación con el control de constitucionalidad**

El control de constitucionalidad es un mecanismo por el cual se revisa si lo dispuesto por normas ordinarias está acorde a las directrices constitucionales, esto derivado del principio de supremacía constitucional.

Es decir, se revisa si no es contrario a lo que se conoce como “bloque de constitucionalidad”, que abarca no sólo lo redactado en la Constitución, sino además otros preceptos que, derivado de lo dispuesto por la Constitución,

---

<sup>18</sup> SCJN, Contradicción de Tesis 293/2011.



se consideran con igual fuerza y jerarquía, siendo juntos un todo indisoluble. Por ejemplo, después de la Reforma del 2011, el Artículo 1 Constitucional incluye al bloque de constitucionalidad los derechos humanos reconocidos en los tratados de los que el Estado mexicano sea parte.

Al coincidir los parámetros para ejercer el control de constitucionalidad con los que se utilizan para el control de convencionalidad, “el “bloque de convencionalidad” queda subsumido en el “bloque de constitucionalidad”, por lo que al realizar el “control de constitucionalidad” también se efectúa “control de convencionalidad”.<sup>19</sup>

En México el control de constitucionalidad lo había ejercido de manera exclusiva el Poder Judicial de la Federación mediante el amparo, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, y las facultades del Tribunal Electoral de no aplicar leyes electorales contrarias a la Constitución. La jurisprudencia P./J. 74/1999, que establece lo anterior, ha dejado de tener efectos derivado de lo dispuesto en el expediente Varios de la SCJN 912/2010.

Así, todos los jueces sin importar su jerarquía, grado, cuantía o materia de especialización tienen la facultad de aplicar el control de constitucionalidad y por ende el control de convencionalidad.

### **2.5.3 Desarrollo práctico del control difuso**

Con base en la jurisprudencia de la CoIDH y con los criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México ha desarrollado sobre el control de convencionalidad difuso, los pasos básicos que debería seguir una autoridad jurisdiccional mexicana al aplicarlo son los siguientes:

- ◆ Identificar los derechos humanos en juego,
- ◆ Identificar la norma interna y las normas internacionales aplicables (bloque de convencionalidad),

<sup>19</sup> Ferrer Mac-Gregor, E. *op. cit.*, p. 380

- ◆ Identificar el problema de contraste,
- ◆ Elegir cuál de esos marcos normativos, el interno o internacional, resulta el más favorable para extender la protección de las personas y sus derechos humanos para el caso concreto que conocemos (principio *pro persona*),
- ◆ Llevar a cabo interpretación conforme en sentido amplio, esto es, realizar la “interpretación” de la norma nacional conforme a los derechos humanos incluidos en la Constitución y a los de tratados internacionales,
- ◆ Aplicar interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando haya lugar a varias interpretaciones optar por la interpretación de la norma más favorable y de mayor efectividad en la tutela de los derechos y libertades en aplicación del principio *pro persona*,
- ◆ Desechar las interpretaciones incompatibles o de menor alcance protector,
- ◆ Sólo cuando no pudiera lograrse interpretación constitucional y convencional conforme, debería desaplicar la norma nacional o declarar su invalidez, según la competencia asignada por la Constitución y las leyes nacionales.

Cabe señalar que al aplicar la “interpretación conforme” lo que se busca es la armonización de las normas locales con los parámetros del “bloque de constitucionalidad/ convencionalidad”; es decir, al aplicar el control de convencionalidad no se busca a priori la inaplicación de la norma.

### 3. CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



El máximo tribunal del Poder Judicial de la Federación ya se ha pronunciado en lo referente a tema del control de convencionalidad difuso.

#### 3.1 Expediente “Varios” 912/2010

Teniendo como antecedente una solicitud formulada por el ministro presidente, el pleno de la SCJN decidió que “(...)ante una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la cual se determinan obligaciones directas y específicas a cargo del Poder Judicial de la Federación, sí podría éste proceder motu proprio a su cumplimiento sin coordinarse con otros Poderes del Estado Mexicano”.<sup>20</sup> Y que por lo tanto la SCJN “(...) debe hacer una declaración acerca de la posible participación del Poder Judicial de la Federación en la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ‘Caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos’”.<sup>21</sup>

Dicha declaración fue discutida y votada por la SCJN, cuyo criterio aprobado encontramos en el expediente varios 912/2010. El pronunciamiento de la SCJN respecto el control de convencionalidad se expresa en los siguientes puntos:

<sup>20</sup> SCJN, Expediente “Varios” 912/2010. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

<sup>21</sup> *Idem*.

- ◆ Es obligatorio para los jueces llevar a cabo un control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad,
- ◆ Todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro persona*,
- ◆ Es en el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del Artículo 133 en relación con el Artículo 1 en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior,
- ◆ Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia,
- ◆ El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente:
  - ◆ Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los Artículos 1 y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación,
  - ◆ Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte,
  - ◆ Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando favorezcan en mayor medida a las personas,

- ◆ Esta posibilidad de inaplicación por parte de los jueces del país en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación a través de una interpretación conforme.

### 3.2 Tesis en la Décima Época sobre control de convencionalidad

La SCJN ha elaborado tesis jurisprudenciales en materia de control de convencionalidad en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación. Cabe mencionar que por lo pronto estas tesis retoman los criterios expresados en el expediente varios 912/2010. Algunas tesis relevantes son:

- ◆ PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.  
[TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 552,
- ◆ PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.  
[TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 551,
- ◆ CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.  
[TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 535,
- ◆ CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES.  
[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5; Pág. 432.



## 4. RETOS Y PERSPECTIVAS



El texto vigente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre todo lo contenido en el Artículo 1, plantea una variedad de retos a los tres poderes en todos los ámbitos de la administración pública. A partir de la Reforma, fue el poder judicial quien se vio más impactado por ésta. Sin embargo, hay una variedad de cuestiones que tendrán que resolver tanto el ejecutivo como legislativo, ya que son “todas las autoridades” a las que se les obliga realizar sus tareas con estricto respeto a los derechos humanos y esto más allá de las conformaciones de distintas Direcciones y Unidades de derechos humanos, que tanto se han puesto de moda.

### 4.1. Poder Ejecutivo

La Reforma Constitucional pone en el mismo plano tanto los derechos humanos reconocidos en la misma como aquellos reconocidos en instrumentos internacionales. La novedad es que ya no hay distinción entre ambos y ahora, por igual, todos son derechos de quienes vivimos en este país.

Esta innovadora perspectiva debiera desencadenar un proceso virtuoso para que las leyes secundarias y las políticas públicas se vayan adecuando a los estándares de derechos humanos pues sólo así tomaría pleno sentido las obligaciones establecidas en el Artículo 1 de la Carta Magna: *“Todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.”*

Si particularizamos lo anterior en la competencia del Poder Ejecutivo, tanto federal como local, se debería concretar en acciones como las siguientes:

- ◆ Toda iniciativa de ley propuesta por cualquier ejecutivo debería ser formulada desde la perspectiva de control de convencionalidad, ya que el Ejecutivo está obligado de asegurarse que los contenidos de su iniciativa no sean lesivos de derechos humanos.
- ◆ El Ejecutivo también tendría que ser el promotor de reformas para que todo el cuerpo normativo, ya sea federal o local, sea revisado en su totalidad para depurarlo de contenidos que sean contrarios a derechos humanos y establecer así un efectivo proceso de armonización entre la Constitución y todas las leyes secundarias.
- ◆ Asimismo, se debe considerar que en la actualidad casi toda dependencia gubernamental tiene alguna oficina de derechos humanos, que por lo general realiza una tarea de defensa de su instancia frente a los organismos públicos de derechos humanos y las recomendaciones que éstos emiten. Es decir, juegan un papel de protectores de la institución de gobierno frente a la institución de derechos humanos la cual es vista como enemiga de la administración pública; además este servicio de resguardo resulta bastante caro pues de acuerdo con Ana Laura Magaloni y Carlos Elizondo<sup>22</sup>, en 2010 tales oficinas de derechos humanos del gobierno federal costaban poco más de 350 millones de pesos cada año.

Ante eso la Reforma de Derechos Humanos obliga a convertir estas oficinas en las principales promotoras de los derechos humanos en su respectiva dependencia, es decir sus tareas tendrían que consistir, entre otras:

- ◆ Revisar y especificar las obligaciones de la institución en materia de derechos humanos.

---

22 Magaloni, A.L. y Elizondo, C. (2010). Nuestros caros defensores de los derechos humanos: el caso de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. En: Cuaderno de Debate. Núm. 3. México: CIDE. Disponible en: [http://www.cide.edu/cuadernos\\_debate/CNDH\\_CEMS\\_AMagaloni.pdf](http://www.cide.edu/cuadernos_debate/CNDH_CEMS_AMagaloni.pdf) Consultado el 1 de octubre de 2013.

- ◆ Planear para que esas obligaciones se cumplan de manera progresiva y sostenida a través del trabajo institucional.
- ◆ Buscar todas las formas posibles de incentivar que los derechos humanos sean un parámetro de conducta de los servidores públicos.
- ◆ Ser las responsables de que los derechos humanos de su propio personal sean respetados de manera efectiva.

Otra gran tarea derivada de la Reforma que estamos comentado tiene que ver con las políticas públicas y la razón es muy obvia: para hacerle frente a los numerosos problemas de derechos humanos el primer paso es legislar una buena ley, pero lo determinante será su aplicación, es decir las políticas públicas que hagan posible su ejecución. Pero para ser claro definamos qué entendemos por éstas.

*Es el conjunto coherente de los principios, los objetivos, las estrategias y los planes de acción que identifican, comprenden y abordan las problemáticas de una sociedad —económicas, políticas, sociales, culturales, ambientales, tecnológicas— o condiciones de un grupo poblacional o comunidad, con el fin de darles solución o mejorar las condiciones de vida a partir de la acción colectiva, en el marco de un proyecto democrático de sociedad.*

Por tanto las acciones gubernamentales para resolver los problemas sociales o de grupos específicos tienen que ser procesos continuos que aseguren el avance progresivo del ejercicio de derechos ya sea de toda la sociedad o de un grupo específico.

Sabemos que existen diversos abordajes a las políticas públicas pero el nuestro debe ser el de políticas públicas con enfoque de derechos humanos, es decir de lo que se trata no es que se hagan más cosas, sino de alinear todos los esfuerzos del aparato gubernamental en un continuum hacia un goce pleno y universal de todos los derechos humanos.



Por ejemplo, un instrumento donde se tendría que concretar el enfoque de derechos humanos sería el Programa Nacional de Derechos Humanos (PNDH). México ha tenido en su historia reciente tres de estos programas y ninguno ha tenido un impacto relevante, fueron suma de actividades que en la práctica poco aportaron a la defensa y protección de los derechos humanos.

En la actualidad se discute sobre lo que será el cuarto PNDH y este bien podría concebirse como un ejercicio que selecciona y prioriza algún derecho para desarrollar un proceso de política pública que permite demostrar de manera objetiva que se puede realizar y medir el avance de los derechos humanos. Sería mucho más útil mostrar un modo eficiente de cómo ejecutar el trabajo gubernamental en lógica de derechos humanos y luego extender dicha práctica para irla convirtiendo en quehacer común. Al respecto vale la pena conocer la experiencia del Programa de Seguimiento de Políticas Públicas en Derechos Humanos (PROSEDER) de la Defensoría del Pueblo de Colombia.<sup>23</sup>

Otro aspecto clave sería que se sumen otros esfuerzos que apuntan en la misma dirección, por ejemplo los resultados de las evaluaciones y recomendaciones del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL).

Sintetizando, los poderes ejecutivos, federal y el local de cada entidad, deben cumplir con las obligaciones contenidas en el Artículo 1 Constitucional:

1. Desarrollar cualquier iniciativa de ley considerando el control de convencionalidad y asegurando la protección más amplia a la persona en lo individual y colectivo.

<sup>23</sup> Disponible en: [http://www.defensoria.org.co/red/?\\_item=0009&\\_secc=00&ts=1](http://www.defensoria.org.co/red/?_item=0009&_secc=00&ts=1) Consultado el 1 de octubre de 2013

2. Adecuar las facultades de las oficinas de derechos humanos de las instancias gubernamentales para promover, proteger, defender, garantizar los derechos humanos de las personas, particularmente de aquellas a quienes deben servir así como de las personas que las integran, es decir los y las servidores públicos.
3. Incorporar en todos los planes y programas gubernamentales el enfoque de derechos humanos, con una adecuada planeación, monitoreo permanente y seguimiento puntual.
4. Presupuestar conforme a los propósitos antes señalados.

#### 4.2. Poder Legislativo

---

Desde que entró en vigor la Reforma Constitucional de junio de 2011, distintos legisladores han intentado hacer cambios adicionales a la legislación con la justificación de que en particular la redacción de los artículos 1 y 133 eran de difícil intelección o causaban demasiadas confusiones a los jueces y otros operadores de justicia. Existen principalmente dos vías para realizar eso: Reforma Constitucional o ley reglamentaria; ambas usadas por los legisladores.

Las propuestas de reformar el texto vigente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) provinieron de dos legisladores del Partido de Revolución Institucional (PRI).

La propuesta del Diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra planteaba añadir al párrafo segundo del Artículo 1 la frase: “(...)de existir una contradicción de principios entre esta Constitución y los Tratados Internacionales de los que México sea parte, deberá prevalecer el texto constitucional, conforme a lo previsto en su Artículo 133”.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Iniciativa presentada el 3 de enero de 2013, disponible en: [http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2013/01/asun\\_2932917\\_20130103\\_1357228561.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2013/01/asun_2932917_20130103_1357228561.pdf)

Por su parte, el senador Raúl Cervantes Andrade propuso añadir esta frase al mismo párrafo: “(...)a cuyo efecto, sólo se deberán preferir las normas internacionales cuando éstas contengan disposiciones más favorables que las de la Constitución en esta materia.”<sup>25</sup> Asimismo, la iniciativa en el Senado planteaba reformar el Artículo 133 para quedar como sigue: “La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en aquello que la complementen, las disposiciones relativas a los derechos humanos contenidas en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, son las normas supremas del orden jurídico mexicano. En general, los Tratados Internacionales se ubican jerárquicamente abajo de esta Constitución, y por encima de las leyes generales, federales y locales. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados, de conformidad con las disposiciones previstas en esta Constitución y en las demás leyes aplicables.”<sup>26</sup>

Para el día de cierre de esta publicación, la iniciativa del diputado Arroyo había vencido, la del senador Cervantes seguía pendiente en comisiones dictaminadoras.

El otro intento de “aclarar” los principios que emanan del nuevo texto constitucional, se concretaron en la presentación e leyes reglamentarias. Si bien, los artículos transitorios de dicho decreto obligan expedir leyes reglamentarias de los artículos 29 (suspensión de garantías) y 33 (expulsión de extranjeros) de la CPEUM y del párrafo tercero del Artículo 1 (obligación del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos), no establece la obligación de reglamentar los demás párrafos del Artículo 1.

---

<sup>25</sup> Iniciativa presentada el 5 de marzo de 2013, disponible en: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2013/03/asun...2946813...20130305...1362497718.pdf>

<sup>26</sup> *Ibíd.*

La ley reglamentaria del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podría tener tres vertientes:

- ◆ De las obligaciones del poder judicial de realizar el control de convencionalidad y el procedimiento para ello.
- ◆ De las obligaciones del poder legislativo de promulgar leyes que no contravengan lo reformado en junio de 2011 y establecer el procedimiento para el control previo de convencionalidad.
- ◆ De las obligaciones del poder ejecutivo de implementar las políticas que aseguren la creación de una cultura de derechos.

Cabe destacar, que ante estas posibilidades una ley reglamentaria del Artículo 1 de la CPEUM podría verse insuficiente o limitante si intentara definir las obligaciones para todas las autoridades a detalle, incluyendo los controles y/o sistema de indicadores para su cumplimiento. Ante ello, es preferible no tener una ley reglamentaria sobre el Artículo 1, ya que éste es suficiente en sí mismo.

Las primeras iniciativas – de los diputados del Partido de Trabajo<sup>27</sup> y de los senadores de PAN-PRI-PRD<sup>28</sup> – hablaron sobre todo lo referente al control de convencionalidad y la inaplicación de normas como su resultado. Ambas iniciativas tenían en común dos puntos sustanciales: la presunción de constitucionalidad de las normas y la revisión de la decisión de inaplicar una norma.

Posteriormente, la senadora Angélica de la Peña presentó su propia iniciativa<sup>29</sup> con el objetivo de establecer una lista de definiciones de los preceptos y principios mencionados en la CPEUM.

27 Iniciativa presentada el 2 de febrero de 2012, disponible en: [http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2012/02/asun\\_2848040\\_20120202\\_1328213369.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2012/02/asun_2848040_20120202_1328213369.pdf)

28 Iniciativa presentada el 3 de noviembre de 2011, disponible en: [http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2011/11/asun\\_2814027\\_20111103\\_1320339631.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2011/11/asun_2814027_20111103_1320339631.pdf)

29 Iniciativa presentada el 14 de agosto de 2013, disponible en: [http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2013/08/asun\\_2995135\\_20130814\\_1376495810.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2013/08/asun_2995135_20130814_1376495810.pdf)

Si bien existe un acuerdo implícito, o un consenso en opiniones de una diversidad de académicos y organizaciones defensoras de derechos humanos, de que no hay necesidad de tener una ley reglamentaria; podríamos entender por qué los legisladores manifiestan la necesidad de contar con una. En este caso, la iniciativa debería ser únicamente un banco de conceptos dejando la puerta abierta a la progresividad de principios y derechos. Por otra parte, debería señalar lo siguiente:

1. Se debe marcar claramente como obligación de todas las autoridades llevar a cabo el control de convencionalidad.
2. El control de convencionalidad debe ser de oficio.
3. Previniendo la posibilidad de que la autoridad no lleve a cabo de oficio el control de convencionalidad, la ley también debe a las personas el derecho a solicitar de parte el ejercicio de dicho control.
4. Deben quedar claros los parámetros a observar para el control, es decir el bloque de convencionalidad.
5. Incluir el concepto de interpretación conforme para observar la presunción de constitucionalidad de las leyes, sin que se señale que la autoridad tiene que preferir aquella interpretación que haga a la norma general analizada compatible con los parámetros; sino enfatizando que se debe preferir aquella interpretación que de mayor protección de los derechos humanos.
6. Por lo anterior es imperativo incluir la obligación de aplicar el principio *pro persona*.
7. No debe condicionar la decisión de un juez de implicar una norma que considera inconvencional/inconstitucional a la revisión de un órgano superior, pues alienta de nuevo los procesos largos y tortuosos que impiden una garantía plena de los derechos humanos.
8. Obligar a los sistemas de estadística judicial a construir un sistema de indicadores de tutela judicial efectiva por cada derecho.

9. Regular el proceso de declaratoria general de inconstitucionalidad. 10. Establecer el control previo de convencionalidad.

Ninguna de las iniciativas anteriormente señaladas ha atendido a cabalidad estos supuestos, sin embargo, lo más preocupante, es que el debate sobre la implementación de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos se quedó en el debate “reglamentar-no reglamentar” sin analizar o considerar que la puesta en práctica de la cultura de derechos en lo legislativo está en otro lado.

Las obligaciones del Congreso de la Unión en la implementación de la Reforma Constitucional en Derechos Humanos van mucho más allá de expedir las leyes reglamentarias derivadas del decreto respectivo. Además de las atribuciones para discutir y aprobar proyectos de Reforma, las facultades de control, elaboración de presupuesto, vigilancia, política exterior y nombramientos diversos, entre otras muchas, hacen a ambas Cámaras corresponsables de la aplicación directa de las normas constitucionales, con un impacto significativo en la cultura política e institucional.

En primer lugar se requiere de un proyecto de revisión integral del orden jurídico que considere derogar y modificar disposiciones que no se ajusten al nuevo mandato. Para ello, el Legislativo, como parte integrante del Estado mexicano, también adquiere las obligaciones de respetar, garantizar, proteger, y promover los derechos humanos. Subsisten muchas normas que aún se oponen a la protección más amplia a las personas y que contradicen los tratados internacionales.

Incluso, hay normas dentro de la Carta Magna que deberían considerarse inconstitucionales, tales como el arraigo penal, o la competencia limitada de la Corte Penal Internacional, entre otras, que no han sido propiamente atendidas en el espacio legislativo. El bloque de constitucionalidad no tendrá posibilidades de traducirse en el ejercicio pleno de los derechos mientras no se detecten estas graves deficiencias.

En las leyes secundarias hay multitud de ejemplos que se oponen a los nuevos principios constitucionales y que han sido reiteradamente señalados en la opinión pública. Tómese como ejemplo el fuero militar que no ha sido debidamente acotado a pesar de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo mismo se repite en los ámbitos penal, civil, de política social, cultural, indígena, entre muchos otros.

Por otro lado, se requiere afinar la legislación secundaria para diseñar normas que apunten hacia un cumplimiento efectivo de los derechos, lo que resulta particularmente grave para los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. Así, se integrarían criterios para la política pública, la administración y procuración de justicia, la participación política y el establecimiento de estándares mínimos de bienestar.

En este sentido, no debemos descartar la necesidad de que el Legislativo ejerza una función análoga al control de constitucional y convencionalidad del Poder Judicial. Es menester terminar con la tendencia de iniciativas que contravienen el principio de progresividad del Artículo 1 de la Carta Magna, y que sea el mismo Congreso el que establezca una “protección más amplia para las personas” mediante procesos claros en los que sea imposible dictaminar propuestas que limiten los derechos de las personas. En la LXII Legislatura, hemos encontrado iniciativas para revertir el rango supremo de los tratados internacionales de derechos humanos, para tipificar delitos contra la paz pública, para limitar el derecho de las mujeres a decidir sobre su cuerpo, entre otras.

En tercer lugar, sería necesaria una reingeniería institucional para fortalecer la eficiencia, la rendición de cuentas, la transparencia y distintas formas de participación ciudadana. De esta forma, el sistema político puede convertirse en un engranaje eficiente, con un enfoque de derechos, en busca de una mayor confianza social en las instituciones, independientemente de las y los servidores públicos que ostenten cargos

en ellas. Además, una política transversal en derechos humanos podría prevenir las violaciones a derechos humanos que se cometen a menudo en los ministerios públicos, los centros de salud, las campañas de política social, el desarrollo urbano, las obras públicas, etcétera, y que afectan a la población más marginada.

Todas las tareas arriba mencionadas deben ser realizadas también por los congresos de cada uno de los estados, así como por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Los congresos locales deben empezar por la armonización de sus constituciones respectivas con la federal, para que de ella se desprendan sus revisiones integrales y leyes secundarias. Hasta la fecha, solamente 15 estados han armonizado sus constituciones, pero de éstas menos de la mitad han seguido el texto constitucional prácticamente al pie de la letra. Los demás estados han omitido mencionar distintos elementos del Artículo 1 de la CPEUM: por ejemplo el principio *pro persona*, las obligaciones del Estado o los principios de universalidad, progresividad, interdependencia e indivisibilidad.

En cuarto lugar, es facultad de la Cámara de Diputados aprobar el presupuesto de egresos de la federación cada año. El presupuesto debería contener partidas necesarias para las indemnizaciones de violaciones a derechos humanos así como el presupuesto suficiente para llevar a cabo una política efectiva de derechos humanos.

Por último, el Senado de la República tiene la potestad de ratificar los tratados internacionales. En este rubro, México aún no ha suscrito algunos convenios de la Organización Internacional de Trabajo, como por ejemplo el Convenio 138 sobre la edad mínima o Convenio 189 Sobre las trabajadoras y los trabajadores de hogar; tampoco ha ratificado el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Como todo esto está dentro de la competencia y obligación del poder Legislativo, se concluye que son tareas pendientes que urgen ser realizadas para empezar a trabajar con mirada y enfoque de derechos humanos.



Entidad Federativa	Reforma	Texto Constitucional Local Reformado	Anotaciones
AGUASCALIENTES	NO		Desde el año 2009, el Congreso local ha presentado diversas iniciativas de reforma constitucionales que contemplan la inclusión del reconocimiento de los derechos humanos en la Constitución local.
BAJA CALIFORNIA	NO		El 29 de mayo de 2012 el Congreso local presentó iniciativa de reforma constitucional en materia de derechos humanos que contempla un texto casi en los mismos términos que la Constitución federal.
BAJA CALIFORNIA SUR	NO		El 29 de marzo de 2012 se presentó ante el Congreso local una iniciativa de reforma constitucional en materia de derechos humanos que contempla un texto casi en los mismos términos que la Constitución federal.
CAMPECHE	Sí	Artículo 6.- Además de lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe sobre derechos garantizados para todo individuo que se encuentre en territorio nacional, los que estén en territorio campechano gozarán de los demás derechos humanos que la presente Constitución reconoce y garantiza en su ejercicio, así como los que surjan de los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano y de las leyes que emita el Congreso de la Unión emanadas de la Carta Federal.	El texto de la Constitución local omite establecer lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los principios interpretativos de las normas relativas a derechos humanos (principio <i>pro persona</i>).</li> <li>- La obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.</li> </ul>

Entidad Federativa	Reforma	Texto Constitucional Local Reformado	Anotaciones
CHIAPAS	Sí	<p><i>Reforma publicada el 19 de noviembre de 2010</i></p> <p>Artículo 3.- Toda persona en el Estado de Chiapas gozará de las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los Derechos Humanos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamados y reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas, que son los siguientes:</p> <p>(..)</p> <p>II. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.</p> <p>(..)</p> <p><i>Reforma publicada el 27 de junio de 2011</i></p>	<p>- La obligación por parte del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.</p> <p>En contraste con la reforma de la Constitución federal, la Constitución chiapaneca presenta las particularidades siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Si bien hace referencia a los derechos humanos contenidos en el texto constitucional federal omite referirse a los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por México.</li> <li>- Sin embargo, especifica el reconocimiento de los derechos humanos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamados y reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas.</li> <li>- Omite referirse al principio <i>pro persona</i> en caso de controversias entre el texto constitucional y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.</li> </ul>

Entidad Federativa	Reforma	Texto Constitucional Local Reformado	Anotaciones
CHIHUAHUA	Sí	<p>“Artículo 4. En el Estado de Chihuahua, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y en esta Constitución. El Estado cuenta con un órgano de protección de los derechos humanos denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las siguientes atribuciones y organización: (...)”</p> <p><i>Reforma publicada el 22 de septiembre de 2012</i></p>	<p>La Constitución del Estado de Chihuahua omite referirse a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los principios interpretativos de las normas relativas a derechos humanos (principio <i>pro persona</i>).</li> <li>- La obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.</li> <li>- La obligación por parte del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.</li> </ul>
COAHUILA	Sí	<p>“Artículo 7. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.</p> <p>Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos</p>	<p>La reforma local es prácticamente idéntica al texto federal.</p>

Entidad Federativa	Reforma	Texto Constitucional Local Reformado	Anotaciones
COLIMA	Sí	<p>que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley. (...)”</p> <p><i>Reforma publicada el 29 de junio de 2012</i></p> <p>“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.</p>	<p>La reforma local es prácticamente idéntica al texto federal.</p>

Entidad Federativa	Reforma	Texto Constitucional Local Reformado	Anotaciones
DURANGO	Sí	<p>En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)”</p> <p><i>Reforma publicada el 11 de agosto de 2012</i></p> <p>“Artículo 1.- (...) Asimismo, en el estado de Durango todas las personas gozarán de las garantías y derechos sociales tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los estipulados en los Tratados internacionales suscritos por el estado mexicano en materia de derechos humanos y que hayan sido ratificados por el Senado, así como los que señala esta Constitución, los que no podrán suspenderse ni restringirse sino en los casos y condiciones que la misma Constitución federal señala.”</p> <p><i>Reforma publicada el 21 de mayo de 2012</i></p>	<p>La Constitución del estado de Durango omite lo establecer lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los principios interpretativos de las normas relativas a derechos humanos (principio <i>pro persona</i>).</li> <li>- La obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.</li> <li>- La obligación por parte del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.</li> </ul> <p>Asimismo, hace referencia a los derechos sociales, derechos humanos catalogados como de tercera generación de manera específica.</p>
ESTADO DE MEXICO	Sí	<p>“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución,</p>	<p>La reforma local es prácticamente idéntica al texto federal.</p>

Entidad Federativa	Reforma	Texto Constitucional Local Reformado	Anotaciones
GUANAJUATO	NO	<p>los Tratados internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia y esta Constitución para favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.(..)”.</p> <p><i>Reformas publicadas el 6 de septiembre de 2011 y 3 de mayo de 2012</i></p>	<p>El 23 de agosto de 2012 se presentó ante el Congreso local una iniciativa de reforma constitucional en materia de derechos humanos que contempla un texto casi en los mismos términos que la Constitución federal.</p>

Entidad Federativa	Reforma	Texto Constitucional Local Reformado	Anotaciones
GUERRERO	NO		<p>Con fecha 28 de octubre de 2012 se presentó ante el Congreso local una iniciativa de reforma constitucional en materia de derechos humanos que contempla un texto similar al federal.</p>
HIDALGO	NO		<p>Desde el año 2010, el Congreso local ha presentado diversas iniciativas de reforma constitucionales que contemplan la inclusión del reconocimiento de los derechos humanos en la Constitución local.</p>
JALISCO	Sí	<p>“Artículo 4.- Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.</p> <p>Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas,</p>	<p>La reforma local es prácticamente idéntica al texto federal, especifica además la gama de derechos humanos a los establecidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos y la Declaración Universal de Derechos Humanos.</p>

Entidad Federativa	Reforma	Texto Constitucional Local Reformado	Anotaciones
		<p>en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte.</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)”</p>	
MICHOCÁN	Sí	<p><i>Reforma publicada el 28 de agosto de 2012</i></p> <p>“Artículo 1.- En el Estado de Michoacán de Ocampo todas las personas gozarán de los derechos humanos que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte,</p>	La reforma local es prácticamente idéntica al texto federal.



Entidad Federativa	Reforma	Texto Constitucional Local Reformado	Anotaciones
MORELOS	NO	<p>así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal señala, así como de los demás derechos establecidos en esta Constitución y en las leyes que de ambas emanen.</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, con los tratados internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)”</p> <p><i>Reforma publicada el 16 de marzo de 2012</i></p>	Desde el año 2010, el Congreso local ha presentado diversas iniciativas de reforma constitucionales que contemplan la inclusión del reconocimiento de los derechos humanos, sin lograr ningún éxito.

Entidad Federativa	Reforma	Texto Constitucional Local Reformado	Anotaciones
NAYARIT	NO		Desde el año 2010, el Congreso local ha presentado diversas iniciativas de reforma constitucionales que contemplan la inclusión del reconocimiento de los derechos humanos, sin concretarse en acuerdos.
NUEVO LEÓN	SÍ	<p>“Artículo 1.- El pueblo nuevoleonés reconoce que los derechos humanos son fundamentales para la base y el objeto de las instituciones sociales. Toda persona en el Estado de Nuevo León, tiene derecho a gozar de los mismos y de las garantías que consagra esta Constitución.</p> <p>En el Estado todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio del Estado, recobran por ese solo hecho su libertad y tienen derecho a la protección de las Leyes.</p> <p>Todas las Leyes y las autoridades del Estado, deberán promover, proteger y garantizar que se respeten los derechos humanos, a través de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. (...)”</p> <p><i>Reforma publicada el 17 de septiembre de 2012</i></p>	<p>El texto reformado presenta las siguientes particularidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Hace referencia única y exclusivamente a los derechos humanos contenidos en la Constitución local, no así de la federal y/o de los tratados internacionales ratificados por México.</li> <li>- En contraste al texto federal, omite hacer referencia a la obligación por parte del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.</li> </ul>
OAXACA	SÍ	<p>Artículo 4.- (...)</p> <p>Todo individuo gozará de las garantías y libertades establecidas en la Constitución y las leyes federales, los tratados internacionales,</p>	<p>En comparación con la Constitución federal, el texto local omite lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los principios interpretativos de las normas relativas a derechos humanos (principio <i>pro persona</i>).</li> </ul>

Entidad Federativa	Reforma	Texto Constitucional Local Reformado	Anotaciones
PUEBLA	Sí	<p>esta Constitución y las leyes que de ella emanen, sin distinción alguna de su origen, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social.</p> <p><i>Reforma publicada el 15 de abril de 2011</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.</li> <li>- La obligación por parte del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.</li> </ul> <p>El texto constitucional poblano se encuentra casi completamente armonizado con el federal, a excepción que no hace referencia explícita al principio <i>pro persona</i>.</p>
		<p>“Artículo 7.- Son habitantes del Estado las personas físicas que residan o estén domiciliadas en su territorio y las que sean transeúntes, por hallarse en éste de manera transitoria.</p> <p>En el Estado de Puebla todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, así como de las garantías para su protección.</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales sobre derechos humanos señalados anteriormente.</p>	

Entidad Federativa	Reforma	Texto Constitucional Local Reformado	Anotaciones
QUERÉTARO	NO	<p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Gobierno del Estado de Puebla deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.”</p> <p><i>Reforma publicada el 25 de julio de 2011</i></p>	Desde el año 2011, el Congreso local ha presentado diversas iniciativas de reforma constitucionales que contemplan la armonización de la inclusión de los derechos humanos sin tener algún logro.
QUINTANA ROO	NO		Desde el año 2011, el Congreso local ha presentado diversas iniciativas de reforma constitucionales que contemplan la armonización de la inclusión de los derechos humanos, pero no habido modificación alguna.
SAN LUIS POTOSÍ	NO		Desde el año 2011, el Congreso local ha presentado diversas iniciativas de reforma constitucionales que contemplan la armonización de la inclusión del reconocimiento de los derechos humanos sin ningún avance.

Entidad Federativa	Reforma	Texto Constitucional Local Reformado	Anotaciones
SINALOA	Sí	<p>“Artículo 4 Bis.- En el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución, así como de los previstos en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad hacia la familia, los más desfavorecidos y la sociedad.</p> <p>Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos. Serán regulados por ley orgánica, la cual respetará en todo tiempo su contenido esencial y su progresividad.”</p> <p><i>Reforma publicada el 13 de septiembre de 2013</i></p>	<p>El texto constitucional local se encuentra en armonía parcial con el texto constitucional federal ya que presenta las particularidades siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Reconoce los derechos humanos contenidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales ratificados por México de manera expresa.</li> <li>- Recoge los principios de esencialidad y progresividad entre las obligaciones de las autoridades, más no los de universalidad, interdependencia e indivisibilidad de manera expresa.</li> <li>- Omite pronunciarse al principio de interpretación <i>pro persona</i>.</li> </ul>
SONORA	NO		<ul style="list-style-type: none"> <li>- No hace referencia a la obligación por parte del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.</li> </ul>
TABASCO	NO		<p>Desde el año 2011, el Congreso local ha presentado diversas iniciativas de reforma constitucionales que contemplan la armonización de la inclusión del reconocimiento de los derechos humanos con el texto federal.</p>

Entidad Federativa	Reforma	Texto Constitucional Local Reformado	Anotaciones
TAMAULIPAS	Sí	<p>“Artículo 16.- (...) En el Estado de Tamaulipas todas las personas gozarán de los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto por el Artículo 133 de la Ley Fundamental de la República y esta Constitución, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que aquélla establece.</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República, los tratados internacionales y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado de Tamaulipas deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”</p> <p><i>Reforma publicada el 8 de noviembre de 2012</i></p>	La reforma local es prácticamente idéntica al texto federal.

Entidad Federativa	Reforma	Texto Constitucional Local Reformado	Anotaciones
TLAXCALA	NO	<p>Artículo 14.- En el Estado de Tlaxcala toda persona gozará de los derechos humanos que se garantizan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano y leyes secundarias. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad a la familia, a los más desfavorecidos, a la sociedad y al Estado.</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad, en primer lugar, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas en la protección más amplia.</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.</p>	<p>El texto constitucional local presenta las particularidades siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- “garantiza” los derechos en vez de reconocerlos.</li> <li>- no prohíbe expresamente la esclavitud.</li> <li>- los demás párrafos son idénticos a la CPEUM.</li> </ul>

Entidad Federativa	Reforma	Texto Constitucional Local Reformado	Anotaciones
VERACRUZ	NO	<p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p> <p><i>Reforma publicada el 5 de diciembre de 2012</i></p>	<p>Si bien el texto hace referencia a los derechos humanos en el estado, su inclusión fue anterior a la Reforma Constitucional y no ha habido reformas al respecto.</p>
YUCATÁN	NO		<p>Desde el año 2011, el Congreso local ha presentado diversas iniciativas de reformas constitucionales que contemplan la armonización de la inclusión del reconocimiento de los derechos humanos con el texto federal.</p>
ZACATECAS	NO		<p>Desde el año 2011, el Congreso local ha presentado diversas iniciativas de reformas constitucionales que contemplan la armonización de la inclusión del reconocimiento de los derechos humanos con el texto federal.</p>



### 4.3 Poder Judicial

---

Desde la década de los 80 la justicia mexicana ha experimentado profundas transformaciones, que, tras el resquebrajamiento del sistema informal de normas y lealtades políticas bajo el que operaba el régimen autoritario, con un derecho siempre negociable, el Poder Judicial se encuentra ante el reto de ser un contrapeso real en la configuración democrática del país. Así, varias reformas normativas e institucionales, sintetizadas por el libro blanco de la reforma judicial encuentran su cúspide en el proceso de reingeniería constitucional (reformas constitucionales de junio de 2008 a junio de 2011) en donde se ubica como eje del sistema jurídico-político a los derechos humanos.

En contraposición a la idea de que las antes llamadas “garantías individuales” contenidas en la Constitución, significaban para la administración de justicia únicamente el preámbulo de un manifiesto político y programático, en el que se establecían ideologías y principios institucionales. Las reformas de junio de 2011 obligan a todos<sup>30</sup> los órganos judiciales a entender a los derechos humanos contenidos en la Constitución, a los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como un:

- ◆ vínculo sancionable frente a todos los poderes públicos,
- ◆ conjunto de normas y principios susceptibles de inmediata y directa aplicación,
- ◆ parámetro para evaluar la legitimidad de los actos de autoridad.

La operatividad de esta “reingeniería constitucional” encuentra distintas resistencias naturales de carácter estructural, político y cultural.

---

<sup>30</sup> Al dejar sin efectos las tesis jurisprudenciales P./J. 73/99 y P./J. 74/99, el pleno de la Suprema Corte, desconcentro la facultad de control de constitucionalidad, obligando a todos los juzgados y tribunales del país, a garantizar la mayor protección de los derechos humanos contenidos en la Constitución, tratados internacionales y (después de resolverse la contradicción de tesis 21/2011) la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El estatus prescriptivo en el que actualmente se encuentra la implementación de la Reforma, es evidente pues a dos años de ser texto constitucional vigente se le sigue llamando, así, Reforma.

Aunque el proceso de reforma al sistema de justicia iniciado en 1987, ha impactado positivamente en la independencia y autonomía del poder judicial federal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estas condiciones son asimétricas en los poderes judiciales locales, en donde el presupuesto asignado siempre es negociable y por tanto condicionado por los poderes ejecutivo y legislativo locales, impidiendo así, una tutela judicial efectiva de los derechos humanos y facilitando el uso político del sistema judicial.

A diferencia de países como Brasil, Argentina, Estados Unidos y Canadá que destinan mucho más recursos públicos a la justicia local, México concentra la mayor proporción del gasto en los tribunales federales.<sup>31</sup> Situación que por una parte, precariza el servicio público de administración de justicia en los estados y por otro satura el sistema de justicia federal enfocándolo en la revisión del fuero común, en lugar de la tutela judicial efectiva de los derechos humanos.

Por otro lado, la concentración de los órganos judiciales locales en las capitales de los estados, representa una barrera para el acceso a la justicia de los habitantes de municipios y poblaciones periféricas, en donde se agrupa la población indígena, campesina y con menor ingreso, convirtiendo al sistema de justicia, en un aparato poco accesible y elitista.

La figura del legislador negativo bajo la cual funcionaba tradicionalmente el juez, en donde su función esencial radicaba en la mera subsunción de la norma escrita por el legislador, a los hechos que él conocía, mantuvo anestesiado al poder judicial como contrapeso real en el régimen

<sup>31</sup> Magaloni Kepel, A. L. y Elizondo Mayer-Serra, C. (2011). *La justicia de cabeza: la irracionalidad del gasto público en tribunales*, México: CIDE, Centro de Investigación y Docencia Económicas, A. C.

autoritario. Por el contrario, las nuevas coordenadas democráticas que establece el Artículo 1 Constitucional, ubican a los jueces, magistrados y ministros, como principales garantes de los derechos humanos.

El deber de todo operador del sistema judicial de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, esencialmente significa un cambio de rol político de la labor jurisdiccional, pues al inaplicar leyes producidas por el legislativo local o federal para tutelar de una mejor manera los derechos humanos de los justiciables, ejerce de manera directa o indirecta un control sobre las funciones e intereses del legislador. Así pues, al realizar un control constitucional a los actos de autoridades administrativas como violatorias a derechos humanos y no únicamente bajo el precepto de debida fundamentación y motivación, la función judicial se ubica como un factor fundamental en las coordenadas democráticas del país; y es tal vez por esto, que políticamente se ha minado la autonomía e independencia de los poderes judiciales.

La asimilación de las reformas judiciales ha sido lenta, las facultades de derecho, llamadas a ser el motor de cambio e impulso de la Reforma, han ejercido una resistencia al cambio. La academia jurídica, anquilosada y envejecida, sustenta como tabúes los principios positivistas del siglo XIX y hasta el día de hoy, sólo algunas universidades han modificado sus planes de estudio para preparar a una nueva generación de juristas, con conocimiento de los derechos humanos y de la argumentación jurídica constitucional necesaria para desempeñarse en cualquier área del Derecho.

A esto habría que sumarle la falta de oferta calificada de capacitación en derechos humanos y la necesaria exposición de la nueva teoría constitucional dirigida a los poderes judiciales estatales. Igualmente hay una capacitación dirigida a jueces y magistrados del poder judicial de la federación que permanece hermética, es decir se niega a recibir retroalimentación de otros operadores jurídicos como abogados litigantes, organizaciones de derechos humanos entre otros. Todo esto genera un

círculo vicioso en donde se terminan reforzando los perjuicios al cambio de paradigmas.

Sin duda, la inversión pública en el sistema de justicia local tiene que incrementarse y eficientarse, de manera que el derecho de acceso a la justicia sea asequible para toda la población, independientemente de su lugar de residencia, cultura e ingreso. La mejora en las condiciones laborales de los operadores jurídicos locales, atraería a perfiles más capacitados a la administración de justicia local, reduciría el margen de corrupción y la calidad de las actuaciones judiciales se incrementaría gradualmente.

Al aligerarse la carga de revisión de legalidad del fuero común, el sistema judicial federal prestaría un mejor servicio en el control de constitucionalidad de actos de autoridades, logrando así el desarrollo progresivo de mecanismos de garantía como el amparo y las acciones colectivas, para convertirse en el recurso rápido, eficaz y sencillo que el Artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece como esencial para la satisfacción plena del derecho de acceso a la justicia.

Por otra parte, la labor de la SCJN, que como garante máximo en el sistema judicial nacional, de configurar jurisprudencialmente a los derechos humanos, a partir del estudio de casos concretos, en donde mediante juicios de proporcionalidad establezcan de manera clara los límites y contenidos de cada derecho humano, dotará de coherencia y sentido al sistema normativo en general.

Finalmente, la función democrática que los poderes judiciales están llamados a ejercer, debería ser difundida de manera clara por los medios de comunicación, a fin de que las resoluciones y temas discutidos en los diferentes tribunales del país queden ubicados en el debate público cotidiano y así la labor judicial sería objeto de constante escrutinio ciudadano y se obligaría a los operadores a mejorar su labor.

#### 4.4 Sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos

---

Los organismos protectores de los derechos humanos se regularon en la Constitución a través de la Reforma Constitucional de 1991; ahora, con la Reforma Constitucional de 10 junio de 2011, se establecen nuevos medios de garantía y un catálogo más amplio de derechos a defender que representan el nuevo panorama de estos organismos. Además la nueva redacción del Artículo 102-B de la Constitución, establece que los gobiernos deberán velar y garantizar la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

La legitimidad moral, técnica y social de quien preside dichos organismos<sup>32</sup> es de suma importancia debido a que la autonomía, independientemente de la legislación aplicable, reside en esta cualidad. Otorgar cada vez más autonomía a éstos órganos, implicará que puedan desarrollar sus funciones con mayor satisfacción para la población. El grado en el que estos órganos protectores de los derechos humanos se desvinculen de intereses partidistas, la credibilidad y el respaldo de la sociedad dotarán de mayor fuerza a las acciones emprendidas para la protección de los derechos humanos.

Para garantizar que quien ocupe el cargo de titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, la Reforma de junio de 2011 prevé en el Artículo 102<sup>33</sup> que en el proceso del nombramiento se incluirá la consulta pública que además deberá ser transparente en los términos y condiciones que determine la ley.

---

32 Carpizo, J. (1.8.1998). El nombramiento del Presidente de la Comisión Nacional De Derechos Humanos. En: Nexos. Disponible en: <http://www.nexos.com.mx/?P=leerarticulo&Article=2100664>

33 Para la armonización de la reforma de junio de 2011, el constituyente permanente previó en el transitorio séptimo de dicha reforma, que los Estados adecuen sus normas fundamentales en el término de un año.

Así, este nuevo escenario representa la oportunidad para la que la sociedad, cuestione directamente la idoneidad de las personas electas para estos cargos. El reto que implica vigilar que todas las leyes secundarias, verdaderamente incorporen un mecanismo de consulta eficaz y participativo, además de amplio e inclusivo, abriendo la posibilidad de que sea la misma sociedad quien proponga a los que ejercerán como consejo o presidentes de estos órganos e incluso que desde la sociedad se evalúe constantemente su permanencia en el cargo.

En cuanto a las recomendaciones públicas no vinculantes que emiten las comisiones de derechos humanos, la Reforma de junio de 2011, prevé un mecanismo para que, cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por la autoridad violadora, éstas deban fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar a comparecer a las autoridades implicadas con el cumplimiento de las recomendaciones, de tal manera que un presidente que goza de legitimidad técnica y social, favorecerá que las recomendaciones se conviertan en instrumentos de pública disuasión, imprimiendo así mayor fuerza a la función de las comisiones de derechos humanos.

Por otra parte, la Reforma de junio de 2011 suprimió la exclusión de la materia laboral del Artículo 102, apartado B, subsistiendo únicamente la reserva que impide conocer a estos organismos sobre la materia electoral y jurisdiccional. De esta forma las comisiones, tanto federales como locales, cuentan con atribuciones para conocer de violaciones a derechos humanos de los trabajadores; el mensaje simbólico de dicha eliminación de restricción implica por un lado, la aceptación de que un derecho humano puede ser vulnerado por un particular y por otro reafirmar que los derechos laborales, son también derechos humanos.

Si bien los actos jurisdiccionales de materia laboral, siguen fuera de competencia de las comisiones de derechos humanos, la práctica y puesta a prueba de este recurso por parte de la sociedad civil, representa el reto más importante al respecto; condiciones laborales, discriminación, explotación, trabajo de menores, pueden ser temas a tratar con estos organismos, pero, el riesgo fundado de que los reglamentos limiten todavía más la competencia sobre asuntos laborales está latente.

Por último, y esto únicamente para la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se le traslada la posibilidad de investigar hechos que constituyan violaciones “graves” a derechos humanos, cuya facultad dependía anteriormente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La definición de violación “grave” de derechos humanos representa el principal problema, si bien, toda violación a los derechos humanos es grave, según criterios de la SCJN, se refiere a *“(...) un estado de inseguridad material, social, política o jurídica (...) en el que las propias autoridades que deben proteger a la población que gobiernan, son las que producen o propician los actos violentos (...) o que frente a un desorden generalizado, las autoridades sean omisas, negligentes o impotentes para encauzar las relaciones pacíficas de la comunidad(...)*<sup>34</sup>”

Esta atribución puede ser ejecutada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos de oficio, pero la modificación al 102 constitucional, incluyó también la posibilidad de que se ejerza esta facultad, a solicitud del Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.

Ante este panorama que hemos expuesto, se puede decir que, las reformas constitucionales de junio de 2011, impactan, por una parte, en la estructura jurídico-política de las comisiones de derechos humanos; pero también en el aspecto sustancial e interpretativo de los derechos humanos.

34 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, 9a. época, junio de 1966, t. III, pp. 459 y 460.

---

Estas nuevas atribuciones sumadas a las facultades que las comisiones ya contaban con anterioridad a esta Reforma (como lo son las acciones de inconstitucionalidad), ofrecen a la sociedad civil un abanico de oportunidades de incidencia, protección y garantía no jurisdiccional de los derechos fundamentales, reiterando que para efecto de que dichos medios de garantía sean eficaces, se hace necesario que los titulares de estos organismos cuenten con autonomía y legitimidad social.



## 5. A MANERA DE CONCLUSIÓN: DISCUSIONES EMPANTANADAS DE LA CORTE



“...Si los derechos humanos y la realidad se cruzaran en una esquina, pasarían sin saludarse porque no se conocen...”

Carlos Galeano

Desde el año 2011 la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha visto empantanada en discusiones abstractas sobre conceptos ya de por sí abstractos como lo son el control de convencionalidad, principio *pro persona*, jerarquía y restricciones a derechos por decir algunos ejemplos. Estas discusiones son de gran importancia pero, (por su naturaleza) han generado gran revuelo en el ámbito académico y un grave y dañino malentendido en el ámbito mediático del alcance de las mismas.

Las resoluciones de las contradicciones de tesis 293/2011 y 21/2011PL, se enmarcan en este tipo de discusiones sobre conceptos abstractos, jerarquía y restricciones a los derechos por una parte y por otra los alcances del control de convencionalidad. Como era de esperarse, una gran cantidad de opiniones desde la academia se vertió en conferencias, artículos y publicaciones de todo tipo. La prensa magnificó los alcances de lo que en verdad se discutía en el pleno y lo que propició fueron conclusiones anticipadas, preocupantemente, no solo por la opinión pública (si es que ésta en verdad existe) sino en el imaginario de los funcionarios de procuradurías y de órganos judiciales. El mensaje: los derechos humanos no son tan importantes después de todo.

La academia, como sucede siempre al encontrarse frente a un cambio de paradigma, está dividida en las facultades de derecho de todo el país

por una línea cuasi-generacional, los temas de constitucionalismo y derechos humanos, antes terreno de una filosofía estéril de difícil aterrizaje en la práctica, son la bandera actual de la nueva generación de académicos que o son jóvenes que se inician en esta carrera o son mayores que no han dejado de estudiar y enterarse lo que sucede en Latinoamérica y el mundo jurídico en general.

Este sistema en las facultades de derecho, mantiene una íntima relación con la función jurisdiccional. La judicatura mexicana es tradicionalmente una institución vertical, en donde la jerarquía se respeta a niveles excesivamente sacralizados y en donde los titulares de estos órganos, están formados en una doctrina jurídica anquilosada que únicamente se refresca con los criterios que de cuando en vez vienen desde la cúspide del sistema jerárquico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La discusión sobre los límites de los derechos humanos o la cuestión de jerarquía de estos con respecto a la constitución nacional al ser de elevado nivel de abstracción, lejos de enviar un mensaje claro y efectivo a todos los órganos jurisdiccionales del país a cerca del proceso de judicialización del sistema de garantía de derechos humanos, en el que se enmarca su función al día de hoy, genera un paquete de incertidumbres que logran todo menos acercarse a los poderes judiciales de las entidades federativas y el de la federación, a la función que deben en cuanto a su obligación de garantizar los derechos en su labor cotidiana.

De este paquete de incertidumbres destaca la contradicción con la que se resuelve el tema de la jerarquía de los derechos con respecto a la Constitución: los derechos humanos gozan de rango constitucional, excepto cuando exista una disposición expresa en la Constitución que los limite. Este criterio, es entendible si analizamos el tipo de Constitución que tenemos, que es por una parte un catálogo de derechos y sus respectivas formas de hacerlos efectivos (garantías), pero también es un código penal, en donde en más de un artículo encontramos enunciados

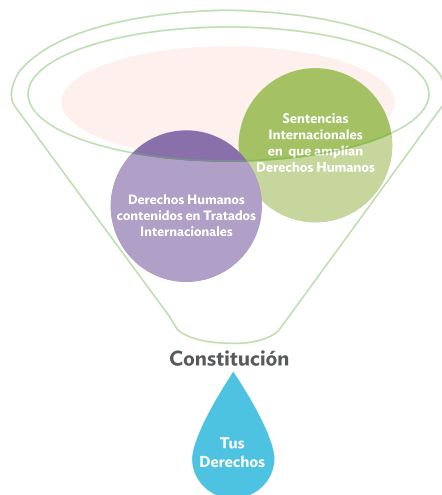
que justifican el uso excesivo del poder y que por el hecho de encontrarse en la Constitución, no hay medio legal efectivo para limitar esas facultades de la autoridad (prisión preventiva, arraigo, etc.); además de ser un catálogo de derechos y sus garantías y un código penal, también es un registro histórico de la manera en la que se ha hecho política en el país desde 1917, esto se encuentra en la llamada parte orgánica y todas las reformas de las que ha sido objeto.

Es decir, la labor de interpretar la Constitución mexicana de manera sistemática y desde una visión abstracta como en este caso lo hizo la SCJN, siempre va a terminar en contradicciones, discusiones académicas y desinformación de la opinión pública. El problema, el alejamiento de los hechos reales desde donde se presenta la verdadera problemática de las violaciones sistemáticas a los derechos humanos.

La Constitución es un proceso abierto que se actualiza en casos concretos, procurando la solución más justa.



La Constitución es un límite al desarrollo progresivo de los derechos humanos procurando la solución más apegada a la norma interna.



La propuesta inicial del Ministro Zaldívar, era precisamente ésta: analizar caso por caso y mediante juicios de proporcionalidad (o ponderación) resolver qué derecho se antepone a otro, en circunstancias particulares, contrarrestando una mala práctica que se ha ido generalizando en los órganos jurisdiccionales, de citar uno o dos criterios de la Corte o Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que lejos de ser aplicables al fondo del asunto que pretenden resolver, han servido como blindaje a las críticas que reciben por no tomar con seriedad lo dispuesto por el primero constitucional.

La búsqueda de consenso llevó al Ministro a modificar su propuesta original y emitir un criterio con aspiraciones abstractas y generales, es decir una norma y no una sentencia, que aplique en todos los conflictos que se generen entre derechos humanos y los enunciados que los limitan presentes en distintas partes de nuestra carta fundamental, en donde prevalecerán estos últimos.

Después del desalentador mensaje que significó la resolución de la contradicción de tesis 293/2011, inmediatamente se pasó a resolver el alcance de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en donde México no fuera parte, es decir la contradicción de tesis 21/2011PL; el criterio que dominaba en la práctica jurisdiccional en cuanto a este tema era “Los criterios que la ColDH emita con respecto a casos en los que México no sea parte, únicamente son criterios orientadores”, en donde por mayoría se determinó que todas las sentencias de este órgano son vinculantes para los jueces mexicanos.

Ante este panorama, que arrojaron este par de discusiones, hay un nuevo panorama de riesgos y potencialidades. Riesgos, triunfalismo como el que se deja ver en los spots publicitarios que la misma SCJN ha difundido después de las resoluciones que nos ocupan, establecer una norma general de interpretación excede las facultades que tiene la SCJN pues en todo caso esa es tarea del legislador. El mensaje erróneo, hacia la opinión

pública y en especial el que se manda a los órganos jurisdiccionales, que justo cuando comenzaban a convencerse de la importancia de los derechos humanos en la labor jurisdiccional, se refuerza la concepción del carácter accesorio y marginal de los mismos.

Las potencialidades sobran, la responsabilidad histórica que tienen todos los órganos judiciales de ubicarse en el papel de jueces interamericanos, como lo son, tanto como los ministros de la SCJN, en la garantía de los derechos humanos en tanto, no se les corten las alas. El amplio catálogo de instrumentos del que actualmente dispone la justicia en México para establecer un diálogo con las jurisprudencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, permite en la mayoría de los casos realizarlo, pues las restricciones a los derechos que se erigen en el plano constitucional, es mínima si observamos que gran cantidad de violaciones a derechos humanos en México no se limitan al sistema penal.

Esperar a que los órganos legislativos armonicen la totalidad de los ordenamientos con los estándares de derechos humanos, es ingenuo; es por esto que la llamada judicialización del sistema de garantías de derechos humanos en México todavía tiene mucho camino por recorrer y en este proceso lo que es seguro, es que si se hace bien, el poder judicial se tornara incómodo para los otros poderes, ejecutivo y legislativo, en los ámbitos federal y local, pero únicamente desde el uso racional y no meramente discursivo, de los derechos humanos, se logrará ubicar a la función jurisdiccional en las coordenadas democráticas que le corresponden.

## FUENTES DE DOCUMENTACIÓN



Carbonell, M. y Salazar, P. (Coordinadores.). (2012). *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos. Un nuevo paradigma*. México: Porrúa-UNAM.

Carpizo, J. (1979). *La Constitución Mexicana de 1917*. México: UNAM, 3ª ed.

Carpizo, J. (1.8.1998). El nombramiento del Presidente de la Comisión Nacional De Derechos Humanos. En: *Nexos*. Disponible en: <http://www.nexos.com.mx/?P=leerarticulo&Article=2100664>

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969)

Corte IDH. (2003). *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_101\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf)

Corte IDH. (2006). *Caso Almoncaid Arellano y otros vs. Chile*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf)

Corte IDH. (2006). *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_158\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf)

Corte IDH. (2006). *Caso La Cantuta vs. Perú*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_162\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf)

Corte IDH. (2007). *Caso Boyce y otros vs. Barbados*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_169\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_169_esp.pdf)

Corte IDH. (2009). *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_209\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf)

Corte IDH. (2010). *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_220\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf)

Ferrer Mac-Gregor, E. (2012). Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano. En: Carbonell, M. y Salazar, P. (Coords.). (2012). *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos. Un nuevo paradigma*. México: Porrúa-UNAM

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria de los Artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (26.10.2011). Disponible en: [http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2011/11/asun\\_2814027\\_20111103\\_1320339631.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2011/11/asun_2814027_20111103_1320339631.pdf)

Iniciativa con proyecto de decreto, que expide la Ley Reglamentaria de los Artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que regula las competencias de control difuso que tienen las autoridades y los jueces cuando ejercen control de constitucionalidad y convencionalidad a cargo del Diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia, del Grupo Parlamentario del PT. (2.2.2012). Disponible en: [http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2012/02/asun\\_2848040\\_20120202\\_1328213369.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2012/02/asun_2848040_20120202_1328213369.pdf)

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por el Diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra, del Grupo Parlamentario del PRI. (3.1.2013). Disponible en: [http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2013/01/asun\\_2932917\\_20130103\\_1357228561.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2013/01/asun_2932917_20130103_1357228561.pdf)

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los Artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (5.3.2013). Disponible en:

[http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2013/03/asun\\_2946813\\_20130305\\_1362497718.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2013/03/asun_2946813_20130305_1362497718.pdf)

Iniciativa de las senadoras y senadores de la república a la LXII Legislatura, la que contiene Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos. (14.8.2013). Disponible en: [http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2013/08/asun\\_2995135\\_20130814\\_1376495810.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2013/08/asun_2995135_20130814_1376495810.pdf)

Lara Ponte, R. (1993). *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*. México: UNAM-IJ. p. 108. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/161/9.pdf>

Lasalle F. (1999). *¿Qué es una Constitución?*. disponible en [http://norcolombia.ucoz.com/libros/Lassalle\\_Ferdinand-Que\\_Es\\_Una\\_Constitucion.pdf](http://norcolombia.ucoz.com/libros/Lassalle_Ferdinand-Que_Es_Una_Constitucion.pdf)

Magaloni Kepel, A.L. y Elizondo Mayer-Serra, C. (2010). Nuestros caros defensores de los derechos humanos: el caso de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. En: *Cuaderno de Debate*. Núm. 3. México: CIDE. Disponible en: [http://www.cide.edu/cuadernos\\_debate/CNDH\\_CEMS\\_AMagaloni.pdf](http://www.cide.edu/cuadernos_debate/CNDH_CEMS_AMagaloni.pdf) consultado el 1 de octubre de 2013.

Magaloni Kepel, A. L. y Elizondo Mayer-Serra, C. (2011). *La justicia de cabeza: la irracionalidad del gasto público en tribunales.*, México: CIDE, Centro de Investigación y Docencia Económicas, A. C.

Martínez Bullé-Gyori, V. (1992). Las garantías constitucionales de la Constitución mexicana de 1917. En: IJ. *Estudios jurídicos en torno a la Constitución Mexicana de 1917, en su septuagésimo quinto aniversario*. México: UNAM-IJ. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/956/4.pdf>

Muñoz Navarro, J. (2011). El bloque de constitucionalidad como parámetro del control constitucional en México. En: *Debate Social*, núm. 23, México: ITESO, disponible en <http://www.debate.iteso.mx>, página consultada el 15 de nov de 2013.



Programa de Seguimiento de Políticas Públicas en Derechos Humanos (PRO-SEDHER) de la Defensoría del Pueblo de Colombia. Disponible en: [http://www.defensoria.org.co/red/?\\_item=0009&\\_secc=00&ts=1](http://www.defensoria.org.co/red/?_item=0009&_secc=00&ts=1) consultado el 1 de octubre de 2013

SCJN. Contradicción de Tesis 21/2011-PL. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Secretarios: David García Sarubbi, Miguel Antonio Núñez Valadez, Karla I. Quintana Osuna.

SCJN, Contradicción de Tesis 293/2011. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Secretario: Arturo Bárcena Zubieta, Secretarios auxiliares: Arturo Guerrero Zazueta, Santiago José Vázquez Camacho.

SCJN, Expediente “Varios” 912/2010. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

SCJN. Jurisprudencia P./J. 74/1999

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, 9a. época, junio de 1966, t. III.

A cinco años de su creación, el Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, A.C. (IMDHD) inició una serie de actividades para promover y difundir la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, aprobada por el Congreso mexicano en junio de 2011.

La Reforma ha sido la más importante que se ha hecho a la Constitución que nos rige desde 1917, y ha representado una oportunidad única para avanzar en la exigencia y cumplimiento de los derechos humanos para todas las personas que habitamos en el territorio nacional.

Sin embargo, la Reforma no ha sido suficientemente promovida entre la ciudadanía, por lo cual ha sido muy importante vigilar e impulsar que en todos los niveles de gobierno y todos los poderes tomen en cuenta la ampliación que se logró a la protección y garantía de nuestros derechos con las modificaciones a la Constitución.

Las actividades que ha venido realizando el IMDHD desde finales de 2012 van desde capacitación para servidores públicos y organizaciones de la sociedad civil; realización de un Seminario internacional para analizar la propuesta de Ley reglamentaria del Artículo 1 Constitucional; monitoreo legislativo en el plano local; diagnóstico sobre la aplicación de la Reforma por parte de las instituciones protectoras de derechos humanos en los estados, y una campaña de difusión para la población en general.

El proyecto del IMDHD se ha desplegado en los estados de Jalisco, Guerrero, Chihuahua, Nuevo León, Baja California, Oaxaca, Guanajuato y Distrito Federal, con la participación de organizaciones de derechos humanos y universidades en cada entidad.

El contexto de cambio de régimen en nuestro país compromete a las defensoras y los defensores de derechos humanos a informar a la gente sobre los beneficios directos y cotidianos de la Reforma.





